

EL PENSAMIENTO INTERNACIONAL DEL LIBERTADOR: BASES JURÍDICO POLÍTICAS PARA UNA DOCTRINA DE LA UNIDAD CONTINENTAL

**ALBA IVONNE LEON DE LABARCA*
Y JUAN CARLOS MORALES MANZUR ****

Resumen

La concepción jurídico – política del Libertador creó las bases para regular, de manera permanente, las relaciones internacionales de los países que recién comenzaban su vida independiente. Las actas y tratados del Congreso de Panamá son los más fieles exponentes de su pensamiento con miras a crear el equilibrio del universo que el propugnaba y que se sustentaba en un derecho internacional auténticamente americano que el concibió como estructura esencial de las relaciones entre los pueblos de la América antes española. Este trabajo, basado en el análisis de los textos transcendentales del ideario bolivariano, establece los fundamentos que llevaron al Libertador a estructurar la génesis del derecho internacional americano, como mecanismo para una necesaria compactación hispanoamericana que debía servir para unir a los países de esta región del continente.

Palabras Claves: Congreso de Panamá, Derecho Americano, Unidad Continental, Hispanoamérica.

THE LIBERATOR'S INTERNATIONAL THOUGHT: LEGAL - POLITICAL BASIS FOR A DOCTRINE OF CONTINENTAL UNIT

Abstract

The Liberator legal - policy conception created the basis to control, somehow permanent, the international relations of countries that were just beginning their independent lives. The acts and treaties of the Congress of Panama are the most faithful exponents of their thought, in order to create a clear balance of the universe, that he proposed and focused on the genuine American international law, it was conceived as the essential structure of relationship among peoples of America, former Spanish. This paper, based on the analysis of the transcendental texts of the Bolivarian ideology, establishes the basics that led the Liberator to structure the American international law genesis, as a mechanism for a necessary Hispanic American union that should serve to unify countries this part of the continent.

Keywords: Panama Congress, American law, Continental Unit, Latin America.

LA PENSÉE INTERNATIONALE DU LIBERTADOR: BASES JURIDIQUES ET POLITIQUES POUR UNE DOCTRINE DE L'UNITÉ NATIONALE

Résumé

La conception juridique-politique du Libertadora mis les bases pour régler, d'une façon permanente, les relations internationales des pays qui venaient de commencer sa vie indépendante. Les actes et traités du Congrès de Panama sont les plus fidèles exposants de sa pensée, qui aspirait à créer l'équilibre de l'univers qu'il défendait, lequel s'appuyait sur un droit international authentiquement américain comme la structure essentielle des relations entre les peuples de l'Amérique qui avait été espagnole. Ce travail, basé sur l'analyse des textes transcendentales des idées boliviennes, établi les fondements qui ont mené le Libertador à structurer la genèse du droit international américain, en tant qu'un mécanisme pour affermir le lien hispano-américaine et qui devait servir à unir les pays de cette région du continent.

Mots clés : Congrès du Panama ; droit américain ; unité continentale ; Hispano-Amérique.

1. Introducción

Hoy en día no se discute, en efecto, la influencia de los protocolos del Istmo en la génesis del Derecho Internacional americano. Si nos adherimos a este criterio, tenemos necesariamente que reconocer en los aportes jurídicos de Bolívar a tan magna Asamblea, la paternidad de los principios y normas sobre los cuales descansa la diplomacia latinoamericana del presente.

Ahora bien, los aportes jurídicos bolivarianos al derecho americano han sido agrupados de diferente manera, de acuerdo al criterio sistematizador de los especialistas en la materia. Tomamos, a los efectos del presente trabajo, dos autores para organizar las ideas en torno a este aspecto: El inminente historiador patrio Doctor J.L. Salcedo-Bastardo y el distinguido Profesor-fundador de la Cátedra “Historia de las Relaciones Internacionales de Venezuela”, de la U.C.V., Aristides Silva Otero.

2. La norma jurídica a las relaciones hispanoamericanas

El Dr. Salcedo-Bastardo destaca que “la conducta de Bolívar ante el Derecho responde íntegra al signo del respeto y se manifiesta en un sentimiento de estimación por la norma jurídica y en una constante acción legislativa” (Salcedo Bastardo, 1957:223). Bolívar, enfatiza el eminente historiador, “es posiblemente el revolucionario que ha concedido mayor atención al derecho... se somete a las normas jurídicas en un grado superior al necesario para su empresa...”. Hasta a la misma revolución le haya base legal, por eso habló “de la libertad e independencia que la naturaleza nos había concedido, y que las leyes mismas de España, y los ejemplos de su historia, nos autorizaban a recobrar por las armas” (Salcedo Bastardo, 1957: 224). “En la producción jurídica bolivariana —continúa— los

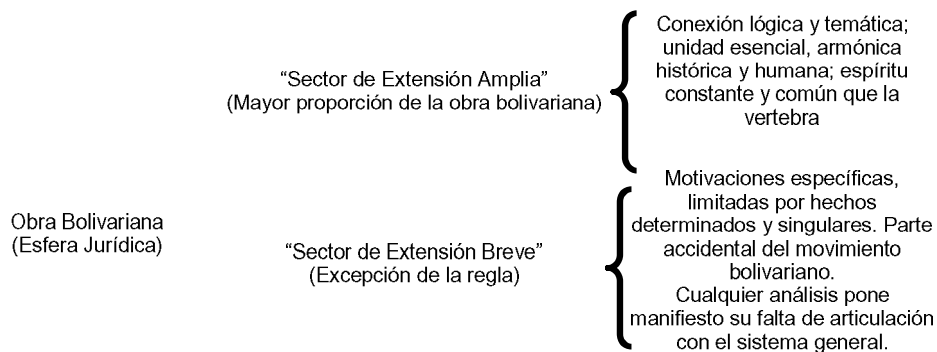
problemas de derecho privado no alcanzaron a merecer su atención. Sí, en cambio, los de derecho público a los cuales consagró todos sus esfuerzos intelectuales” (Salcedo Bastardo, 1957: 224).

Y es que la materialización del gran-proyecto de compactación de la América antes española, que fue el leve motivo de todo su empeño político, exigía de un aparato jurídico, cuyas bases fueron, sin duda alguna, establecidas por su genio y visión políticos. Toda su labor creadora en la esfera jurídica cristaliza en el Derecho Americano: “inventa —reitera el Dr. Salcedo-Bastardo— un sistema que se yergue sobre bases no conocidas hasta entonces... que no tiene antecedentes ni semejantes en las vinculaciones de las famosas alianzas europeas; por primera vez se intenta una estrecha unión de Estados no agrupados por la violencia bajo la tutela de grandes potencias, ni asociados en pos de empresas agresivas o imperialistas” (Salcedo Bastardo, 1957: 262); hasta el punto de que el fundamento territorial de este nuevo orden no es otro que el uti possidetis iuris: “los gobiernos republicanos se fundan entre los límites de los antiguos virreinos, capitanías generales o presidencias como la de Chile”. Esta es la mejor demostración de que su derecho americano era incompatible con cualquier sistema de hegemonía, y se cimentaba básicamente en los principios de “dignidad, respeto y paz” (Salcedo Bastardo, 1957: 264).

De las provincias del derecho público, acepta el mencionado autor, la del derecho constitucional fue la más conocida y transitada por la inquietud bolivariana. Y tenía que ser así, porque como él mismo se autocalificara de “alfarero de Repúblicas”, le resultaba imprescindible recurrir al “imperio de las leyes”, como lo expresara en 1814, para garantizar los derechos de los ciudadanos, y no como instrumento de despotismo militar.

Podríamos clasificar entonces la obra bolivariana, en lo que a la esfera jurídica respecta, de la siguiente manera:

Según la perspectiva que maneja este autor,



estirpe bolivariana” aquellas a las cuales Bolívar permanece fiel a través de todas las alternativas y que se inscriben dentro de su pensamiento global, marcado con el signo de su afán constructor. Aquellas otras, que “tienden a contradecir las características generales” forman la parte accidental del pensamiento de Bolívar.

Según la perspectiva que maneja este autor, constituyen entonces instituciones de “auténtica estirpe bolivariana” aquellas a las cuales Bolívar permanece fiel a través de todas las alternativas y que se inscriben dentro de su pensamiento global, marcado con el signo de su afán constructor. Aquellas otras, que “tienden a contradecir las características generales” forman la parte accidental del pensamiento de Bolívar.

En su opinión, rasgos genuinamente bolivarianos serían: independencia cabal; empeño en la construcción de un gobierno democrático, efectivo, fuerte, civil; creación de la fraternidad hispanoamericana; igualdad social; organización financiera; justicia en todos sus aspectos; moral en su dimensión absoluta; sometimiento al derecho y confianza en su eficacia... en la obra jurídica de Bolívar, concluye, son elementos transitorios y accidentales el senado hereditario y la presidencia vitalicia (Salcedo Bastardo, 1957), los cuales, no entrarán a analizarse en este trabajo.

El Profesor Aristides Silva Otero, por su parte, considera que el aporte jurídico de Bolívar a las relaciones hispanoamericanas se remonta a las misiones preparatorias de Mosquera y Santamaría para la Asamblea panameña y a las llamadas “Instrucciones del 15 de marzo de 1825”, a los delegados peruanos a dicho

Congreso. Bolívar recoge, además, en el documento “Un pensamiento sobre el Congreso de Panamá” (1826), las columnas jurídicas sobre las cuales descansaría este ambicioso proyecto de unidad.

3. Bolívar y su contribución a las relaciones internacionales

Silva Otero sintetiza en siete los principios de la contribución de Bolívar a las relaciones internacionales de los países que conforman la vasta geografía americana. Ellos son:

- a) El de solidaridad defensiva;
- b) El de la igualdad jurídica de los Estados;
- c) El de la garantía de integridad territorial;
- d) El del utipossidetis iuris;
- e) La Codificación del derecho internacional;
- f) El arbitraje general obligatorio, y
- g) El procedimiento de conciliación

a) El principio de la solidaridad defensiva

A lo largo de la obra literaria y del epistolario del Libertador abundan expresiones, en las cuales se destaca su arraigada vocación por instituir algún grado de solidaridad defensiva de estas repúblicas estructuradas

sobre un sistema de normas de alcance continental, que garantice la cohesión al interior de la América Hispana y de ésta frente al mundo. Ello representaba, sin duda alguna, para el Libertador, algo así como un requisito previo a la celebración de tratados con países más grandes y poderosos.

Esta solidaridad hispanoamericana debía fundamentarse, en su opinión, en el derecho y no en la fuerza: una asociación para la defensa común, concepción diametralmente opuesta a las concepciones imperialistas o de agresión que tutelaban las potencias coligadas de Europa. Frente al mundo que le rodeaba, declaraba conveniente crear “el equilibrio continental americano”, pero insistía en alcanzar, como elemento de cohesión interna el imperio de las leyes.

Recordemos sus palabras ante la Asamblea celebrada en Caracas, en la iglesia del Convento de Religiosos Franciscanos, en 1814: “Compatriotas: yo no he venido a oprimiros con mis armas vencedoras: he venido a traerlos el imperio de las leyes: he venido con el designio de conservar vuestros sagrados derechos. No es el despotismo militar el que puede hacer la felicidad de un pueblo...” (Bolívar, 1977: 401).

Y en epístola que dirigiera el 20 de diciembre de 1819 al Señor Vicepresidente de Cundinamarca advertía: “Tengo la satisfacción de remitir a V.E. la ley fundamental de la República de Colombia, decretada por el Soberano Congreso. La ley misma contiene los poderosos motivos que ha tenido el Congreso para realizar al fin los votos de los ciudadanos de ambas naciones, uniéndolas en una sola república. El voto unánime de los diputados de Venezuela y la Nueva Granada ha puesto la base de un edificio sólido y permanente, determinando el nombre, rango y dignidad con que debe conocerse en el mundo nuestra naciente república y bajo el cual debe establecer sus relaciones políticas... En diez años de lucha y de trabajos indecibles; en diez años de sufrimientos que casi exceden a las fuerzas humanas, hemos experimentado la indiferencia con que toda la Europa y aun nuestros hermanos del Norte, han permanecido tranquilos espectadores de nuestro exterminio. Entre otras causas, puede asignarse como la primera, la multiplicidad de soberanías establecidas hasta hoy. La falta de unidad y consolidación, la falta de acuerdo y armonía, y sobre todo la falta de medios que producía necesariamente la separación de las repúblicas, es, repito, la causa verdadera de ningún intento que han tomado hasta ahora nuestros vecinos y los europeos en nuestra suerte. Secciones, fragmentos que, aunque de grande extensión, no tienen ni la población ni los medios, no podían inspirar ni interés ni seguridad a los que deseasen establecer relaciones con ellos. La perspectiva que presenta este acto memorable es tan vasta como magnífica. Poder, prosperidad, grandeza, estabilidad serán el resultado de esta feliz unión” (Bolívar, 1977: 406,402).

De estas líneas se desprende la gran preocupación que le despertaban a Bolívar las condiciones de

pluralidad anónima en que vivía Hispanoamérica. Ya no se trataba solamente de la “vergonzosa condición de segundones en lo relativo a la ciencia del gobierno y la administración del Estado”, sino además, de la necesidad imperiosa de alcanzar, mediante la solidaridad, el peso específico necesario para inspirar respeto y seguridad frente a los bloques, que por ser tales, habían alcanzado la grandeza y prosperidad que le reclamaba para su América.

El principio de solidaridad defensiva a que se hace alusión, alcanza su máxima expresión en el texto de la Circular-Convocatoria para el Congreso cuando alude a la formación de una Confederación y a la reunión en el Istmo de Panamá u “otro punto elegible a pluralidad”, de una Asamblea de plenipotenciarios de cada Estado, que les sirviese de Consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los Tratados Públicos... y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias”. La solidaridad preconizada por Bolívar, era al decir de Brice, una solidaridad basada en una especie de “liga anfictiónica” a la manera de Confederación de las ciudades de la antigua Grecia, “para tratar asuntos de interés común, y en la cual los plenipotenciarios de su Congreso equivalían a los anfictiones de las Asambleas griegas” (Brice, 1953:300).

Con el establecimiento de este principio, el Libertador buscaba comunicar personalidad jurídica a la América Hispana, que le permitiera disfrutar de reconocimiento en el contexto estratificado internacional de la época.

La concepción política del genio americano en este campo queda recogida magistralmente en palabras de Simón Planas Suárez (1943) cuando expresa: “La doctrina de Bolívar sobre las relaciones de los pueblos independientes de América, se puede resumir en justicia en las relaciones políticas internas, justicia en las relaciones internacionales”..., su proyecto macropolítico no ofrece —a su juicio— desde ningún ángulo “toda amenaza contra nación alguna de este ni de ningún otro continente..., constituye más bien una afirmación de la independencia de cada uno de ellos; es un recurso voluntario a que todos ellos pueden acudir y que todos pueden aceptar en caso de necesidad; es la reciprocidad respetuosa, y por respetuosa fecunda, en el acatamiento de la soberanía interna de las naciones constituidas” (Planas, 1943:62). Veamos literalmente algunos extractos del Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua celebrados en Panamá en 1826, en donde queda consagrado este principio:

Artículo 2o.: El objeto de este Pacto será sostener en común defensiva y ofensivamente, si fuese necesario, la soberanía e independencia de todas y cada una de las potencias confederadas en América, contra toda dominación extranjera y asegurarse desde ahora para siempre, los goces y una paz inalterable...

Artículo 3o.: Las partes contratantes se obligan y comprometen a defenderse mutuamente de todo ataque que ponga en peligro su independencia política...

La solidaridad continental viene a constituirse entonces, en el complemento necesario para consolidar la independencia política. Sólo si se presentaba la América ante el mundo como un sistema de instituciones y valores jurídicos respetados y compartidos por los países de la región, se podría, a su juicio, alcanzar un sitio digno en el contexto político de la época: “La asociación de los cinco grandes Estados de América es tan sublime en esta misma, que no dudo vendrá a ser motivo de asombro para la Europa...” “¿Quién resistirá a la América reunida de corazón, sumisa a una ley y guiada por la antorcha de la libertad?”¹

El celo y la vehemencia con que Bolívar luchó por conseguir y mantener la unidad de Colombia le acompañó hasta sus últimos momentos. En enero de 1830 exclamaría: “...Compatriotas, escuchad mi última voz al terminar mi carrera política; a nombre de Colombia os pido, os ruego que permanezcáis unidos para que no seáis los asesinos de la patria y vuestros propios verdugos”.

Con la firme convicción de que la unidad —su más caro proyecto existencial— era el que convenía para alcanzar nuestra autónoma libertad, baja al sepulcro: “Si mi muerte contribuye para que cesen los partidos y se consolide la unión, yo bajare tranquilo al sepulcro.

Las construcciones político-jurídicas del Libertador continúan hoy en día nutriendo el espíritu y la voluntad de los entes rectores de la América Latina. Sus lecciones nos han enseñado, que América Latina reclama un modelo de unidad que consulte nuestra propia realidad, el género de vida de nuestros pueblos, nuestra extensión, nuestro clima... Este es, como magistralmente lo adelantara, “el Código que debemos consultar, y no el de Washington” (Bolívar, 1965).

b) La igualdad de los Estados

Este principio se corresponde con la más avanzada concepción de unidad y cooperación hispanoamericana en Bolívar: unidad para compensar la debilidad de las nacientes repúblicas, tratando de conseguir así su anhelado “equilibrio americano” y a través de este el más amplio “equilibrio del universo”.

En el documento **Un Pensamiento sobre el Congreso de Panamá**, el Libertador nos introduce en esta concepción de igualdad jurídica de los Estados cuando establece: “...5o.) Ninguno sería débil con respecto a otro: ninguno sería más fuerte”;

“6o. Un equilibrio perfecto se establecería en este orden de cosas”.

Como se puede deducir, la agrupación que el Libertador proponía apuntaba, sin lugar a dudas, hacia la materialización del modelo jurídico de una confederación, en la que todos y cada uno de los Estados gozaban de total autonomía en su orden interno y entre ellos, y en la que se vislumbraba una total ausencia de hegemonía entre los confederados. Una Confederación en la que los Estados nacionales

fraternizaran y formaran una unión solidaria en pos de objetivos comunes. Gobiernos nacionales para los diferentes Estados constituidos y anfictionía americana en el orden internacional. Esta y no otra, como históricamente se ha querido desdibujar, fue la fórmula que Bolívar preconizaba para alcanzar la compactación de las naciones hermanas. Una unidad sobre la base de soberanía propia, pero en la cual todos se aglomerasen frente a cualquier agresión externa.

Dice el historiador Salcedo-Bastardo al respecto, que “aun cuando Bolívar se declaraba acérrimo centralista respecto al régimen para cada uno de nuestros Estados, en el interamericano es federalista”. En verdad — continúa—, percibe dos problemas diferentes que exigen el tratamiento desigual que él les aplica; en el orden interno: centralismo, en el internacional: federalismo (Salcedo Bastardo, 1978:209).

Pero ese federalismo revestía características muy peculiares. Era una forma de gobierno adaptada a nuestra propia realidad, pues como el mismo lo expresara en su Discurso ante el Congreso de Angostura, “las leyes” y por ende, las formas de gobierno “deben ser propias para el pueblo que se hacen...”; idea que aparece nítida también en su carta del 16 de enero de 1827, al General Antonio Gutiérrez de la Fuente, al comunicarle: “... Me informan que en Arequipa se dejan caer algunas chispas de federación provincial., no permita Vd. que estas chispas lleguen a prender el corazón de su patria. Recuerde Vd. cuanto acaba de suceder en Venezuela y a los desastres que la amenazaban junto con Colombia y la América entera, por esta manera de federación provincial. Se quiere imitar a los Estados Unidos sin considerar la diferencia de elementos, de hombres y de cosas, Crea Vd. General que nuestra composición es muy diferente a la de aquella nación, cuya existencia puede contarse entre las maravillas que de siglo en siglo produce la política. Nosotros no podemos vivir sino de la Unión. La gran federación de que le he hablado a Vd. tantas veces es muy diferente a la que se piensa en Arequipa. Aquella, es la unión de la fuerza en grandes masas, mientras que la otra es la división de la fuerza de una de estas masas en pequeñas fracciones”

El modelo de agrupación continental que propugnaba Bolívar para las repúblicas americanas, recogido en los pasajes anteriores, se complementa perfectamente con la sistematización que él mismo realizara sobre el Proyecto de Confederación y al cual denominara “Un Pensamiento sobre el Congreso de Panamá”, antes mencionado. En este documento asienta el Libertador el *modus operandi* que él quería imprimir al Congreso y se nos ofrece como una valiosísima fuente para comprender con mayor precisión, el alcance y proyección de su concepción acerca de la unidad e igualdad jurídica de los estados que se confederarían:

En el citado “Pensamiento”, leemos:

“1o.— El nuevo mundo se constituiría en naciones independientes, ligadas todas por una ley común que

se fijase sus relaciones externas y les ofreciese el poder conservador en un congreso general y permanente...

4o.— El orden interno se conservaría intacto entre los diferentes Estados, y dentro de cada uno de ellos.

5o.— Ninguno sería débil con respecto a otro: ninguno sería más fuerte.

6o.— Un equilibrio perfecto se establecería en este verdadero nuevo orden de cosas.

7o.— La fuerza de todos confundirá al auxilio del que sufriese por parte del enemigo externo o de las facciones anárquicas.

8o.— La diferencia de origen y de colores perdería su influencia y poder (Bolívar, 1977: 1214).

Nótese entonces, que el eje articulador del pensamiento y acción bolivariano no era otro que el de la independencia, la igualdad y la unidad. Esta idea motriz la hallamos reflejada en todos y cada uno de sus más importantes documentos, cartas, discursos y proclamas.

El gran momento de la vida americana para el Libertador, llegaría cuando las Repúblicas independientes se unieran, no para la opresión, sino para la paz y la realización del hombre. Este es el *desiderátum* que Bolívar escoge para dinamizar su gran Proyecto de compactación hispanoamericana.

c) La garantía de integridad territorial; y

d) El *uti possidetis iuris*

Estos dos principios acogidos por al derecho internacional americano fueron propugnados por Bolívar en su esfuerzo por organizar a estas naciones luego de su emancipación.

La garantía de integridad territorial constituye la base de las modernas doctrinas aceptadas tanto en América como en Europa. Podríamos sintetizarla en el hecho de que cualquier cambio territorial que no tenga origen en procedimientos pacíficos, no es reconocido como dotado de validez jurídica.

Queda jurídicamente sancionada en los artículos XXI y XXII del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centroamérica, Perú y Estados Unidos Mexicanos, firmado en Panamá el 15 de julio de 1826, por los Plenipotenciarios Pedro Gual, Pedro Briceño Méndez, Manuel de Vidaurre, Manuel Pérez de Tudela, Antonio Larrazábal, Pedro Molina, José Mariano Michelena y José Domínguez.

Las cláusulas aludidas son:

“**Artículo XXI** Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos, oponiéndose eficazmente a los establecimientos que se intentan hacer en ellos sin la correspondiente autorización y dependencia de los Gobiernos a quienes corresponde en dominio y propiedad, y a emplear al efecto en común sus fuerzas y recursos si fuere necesario.

“**Artículo XXII** Las partes contratantes se garantizan la integridad de sus territorios, luego que, en virtud de las convenciones particulares y que celebraren entre sí, se hayan demarcado y fijado los límites respectivos, cuya conservación se pondrá entonces bajo la protección de la Confederación”.

Este artículo 21, constituye al decir de José María Yépes, “una continentalización de la Doctrina Monroe, que a la sazón acababa de ser proclamada bajo la responsabilidad exclusiva de los Estados Unidos” (Ramírez, 1976: 9). Observa este autor, igualmente, en relación con este aspecto, que el lenguaje empleado por Bolívar para determinar el *casus foederis* entre los miembros de la confederación americana es “substantialmente idéntico” a los términos empleados a los mismos fines, por el Pacto de la Sociedad de las Naciones en 1919 y por la Carta de las Naciones Unidas en 1945. Ello reitera nuestra apreciación, en el sentido de que el pensamiento internacional de Bolívar ha sido y continúa siendo el eje axial sobre el cual descansa la diplomacia de los países de este lado de la América.

El principio del *uti possidetis*, por su parte, aunque de origen romana (*uti possidetis, ita possidetis*: como poseéis, así poseáis), fue introducido en las relaciones recíprocas de las repúblicas americanas de origen español por el Tratado de Bogotá de 1811, celebrado entre las provincias unidas de Venezuela y las provincias unidas de la Nueva Granada, en el que se obligaron a reconocer y respetar como límites entre ellas los correspondientes a la Capitanía General y al Virreinato que llevaban esos mismos nombres.

En su más estricto y original sentido (*uti possidetis*), abarcaba una significación basada en la fuerza, mientras en su concepción más evolucionada (*uti possidetis iuris*), se apoya en el derecho, tomando como base títulos de posesión anteriores: “Se renuncia al derecho de posesión pura y simple a favor de alegatos jurisdiccionales de carácter político e histórico que derivan de los tiempos coloniales” (Yépes, 1976: 79 y 80).

Sobre el origen de este principio y su aplicación por Bolívar para fijar las fronteras de las nuevas Repúblicas independientes de América, el tratadista Yépes, antes citado, nos dice: “En el momento de la emancipación los límites entre los nuevos Estados no eran muy precisos porque la metrópoli cambiaba a menudo los límites administrativos de sus colonias... Los estados sucesores de la Corona española no pudieron, pues, fijar sus fronteras sino en forma aproximativa. Sus constituciones y sus leyes adoptaron casi invariablemente el criterio de proclamar como fronteras políticas (sic) de cada Estado las divisiones administrativas de la Metrópoli que existían en la fecha en que estalló el movimiento general de emancipación y que de hecho eran reconocidas por todos los Estados. De esta manera nació el principio consuetudinario del Derecho Internacional americano conocido con el nombre de *uti possidetis* de 1810, que significa que las nuevas repúblicas, por el hecho

de poseer determinado territorio en el momento de la emancipación, tenían también el derecho de continuar en la posesión del mismo territorio” (Yépes, 1976: 131-132).

Huelga recordar que las demarcaciones así fijadas eran muy imprecisas ya que los actos de la antigua monarquía, ya fuesen Cédulas, Reales Ordenes, etc., también adolecían de vaguedad e imprecisión. No obstante, sirvieron de punto de partida para la fijación de las fronteras, que de otra manera (de no existir dichos actos como base normativa) habrían quedado sometidas a los dictados exclusivamente de la fuerza.

El *uti possidetis iuris* de 1810 permitió entonces establecer una pauta, una norma jurídica que sirviera de criterio para toda decisión que se tomase con respecto al territorio heredado de la Corona española.

Así, las grandes circunscripciones coloniales denominados virreinos y capitanías generales², una vez consumada la revolución de independencia, quedaron convertidas en Estados independientes; y el contorno limitrofe de aquellos, pasó a ser el de los nuevos Estados, salvo en los casos de unión o separación voluntaria.

El *uti possidetis iuris* lo encontramos aplicado ya en 1811 en las relaciones recíprocas de las repúblicas americanas de origen español, obligándose las partes a respetar como límites entre ellas, los correspondientes a la Capitanía General de Venezuela y al Virreinato de la Nueva Granada.

En el año de 1819, al celebrarse el Congreso de Angostura y formularse a inspiración del Libertador la Ley Fundamental de la República de Colombia, de acuerdo con la cual “Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de República de Colombia” (*sic*) (Artículo lo.)³. Se expresa también este principio: “el territorio de Colombia sería el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias” (Artículo 2o.). Así queda expresado este principio que sirvió de base a su homólogo definitivamente estampado en la “Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia”, que aparece precediendo el texto de la primera Carta Fundamental de la República de Colombia, dada en el Congreso de Cúcuta el 30 de agosto de 1821 y sancionada por el Libertador el 06 de octubre del mismo año. El artículo 6o. de dicha Constitución expresa: “El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y capitanía general de Venezuela”, y agrega en el artículo 7o.: “Los pueblos de la extensión expresada, que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representación iguales a todos los demás que la componen”⁴.

Queda así consagrado el *uti possidetis iuris* como

la base según la cual deberían fijarse los límites de las nuevas repúblicas.

En 1822 en las Instrucciones que Bolívar, en su calidad de Presidente de la Gran Colombia, extiende al plenipotenciario colombiano Don Joaquín Mosquera, anexa un Proyecto de Tratado de Unión, Liga y Confederación que se concluiría con el Perú, Chile y las Provincias Unidas de Buenos Aires, en el cual se incluye la siguiente cláusula:

“Ambas partes se garantizan la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, debiendo respetarse los límites que tenía en aquel tiempo cada Capitanía General o Virreinato, que han reasumido en el día el ejercicio de su soberanía; a menos que de modo legítimo dos o más se hayan convenido en formar un solo cuerpo de nación, como ha sucedido con la antigua Capitana General de Venezuela y el nuevo Reino de Granada que componen hoy la República de Colombia” (Yépes, 1976: 135).

Con motivo de las gestiones preparatorias para el Congreso de Panamá, Bolívar redacta las Instrucciones a SM. Mosquera y M. Santamaría, y hace alusión expresa a estos dos principios al consignar en ellas:

“...Las partes se comprometerán a no entrar en negociación alguna con el gobierno de S.M.C. sino sobre la base de la integridad de sus respectivos territorios como estaban demarcados en 1810, esto es, la extensión del territorio que comprendía cada Virreinato o cada Capitanía General de América...” (Silva, 1976:67).

La integridad territorial y el *utipossidetis* de 1810, recogidos en las anteriores cláusulas revisten tal importancia, que se ha llegado a afirmar, que las nuevas nacionalidades americanas se organizaron jurídicamente observando, por un lado, la independencia y libertad de cada sección administrativa colonial para constituirse por sí mismas, y respetando los límites que se habían establecido mediante legislación dictada durante el régimen español; es decir aplicando el *utipossidetis* bolivariano. Bolívar reafirma este principio en carta dirigida al gran Mariscal de Ayacucho el 21 de febrero de 1825, cuando con motivo de la creación de Bolivia, le enfatiza: “...Ni Vd., ni yo, ni el congreso mismo del Perú, ni de Colombia, podemos romper y violar la base del derecho público que tenemos reconocido en América. Esta base es que los gobiernos republicanos se fundan entre los límites de los antiguos virreinos, capitanías generales, o presidencias como la de Chile”. Y continúa con una vasta explicación, que demuestra su calidad de hombre de Estado y su vocación y respeto por la norma jurídica: “El Alto Perú es una dependencia del Virreinato de Buenos Aires: dependencia inmediata como la de Quito de Santafé. Chile, aunque era dependencia del Perú, ya estaba separado del Perú algunos años antes de la revolución, como Guatemala de Nueva España. Así es que ambas a dos de estas presidencias han podido ser independientes de sus antiguos virreinos; pero Quito ni Charcas pueden serlo en justicia, a menos que, por un

convenio entre partes, por resultado de una guerra o de un congreso se logre entablar y concluir un tratado...” (Bolívar, 1977:1045).

Finalmente, en el texto del Tratado de Panamá de 1826, quedan jurídicamente sancionados estos dos principios, en los artículos 21 y 22.

Disuelta la Gran Colombia, las Constituciones de las Repúblicas desmembradas acogieron estos principios; y en lo que a los límites respecta estipularon que éstos serían los que en 1810 tenían la Capitanía General de Venezuela, el Virreinato de Nueva Granada y, dentro de este, la presidencia de Quito.

De manera que mediante la reiteración de este principio, para fijar las fronteras de las nuevas repúblicas independientes de América, Bolívar no sólo contribuye a darle un sólido basamento jurídico a su vasto proyecto de unidad, sino que continúa influyendo permanentemente en la política internacional del Nuevo Mundo.

e) Codificación del Derecho Internacional

Las colonias de América Hispana pesaron en la balanza del equilibrio europeo. Su emancipación, ensanchó sin duda alguna, el espectro de la comunidad internacional y la esfera de acción del Derecho de Gentes, enriqueciéndolo con principios nuevos que quedaron recogidos en los proyectos bolivarianos de unidad política de las naciones “antes españolas” y sobre todo, en el Pacto de unión, liga y confederación perpetua, o Tratado de Panamá de 1826.

Bolívar estaba consciente, de que la falta de uniformidad en las prácticas internacionales, el alcance restringido de las reglas contractuales y la multiplicidad de opiniones que se debatían en torno a las doctrinas que imperaban en el mundo ‘civilizado’ de la época, exigían con urgencia codificar el derecho internacional público, a fin de dotar a la comunidad de los Estados de un conjunto de reglas articuladas, claras y precisas que pudiesen contar con la aceptación universal.

Esta necesidad de codificación, si bien había encontrado precedente en las concepciones de Jeremías Bentham, a finales del siglo XVIII, reciben el impacto de la iniciativa bolivariana, mediante sendos cuerpos de normas y prácticas destinadas a regular las relaciones internacionales entre los nuevos Estados y de éstos con el resto de la comunidad internacional. La importancia de la codificación para Bolívar estaba en relación directa con el imperativo de reducir al máximo las causas de los resentimientos entre los pueblos, al dotárseles de límites precisos en cuanto al disfrute de sus derechos y alcance de sus deberes, en el campo internacional. Por ello, es por lo que ya en 1825, en las Instrucciones del 15 de mayo a los delegados peruanos a Panamá, Bolívar establecía: “XIV. De común acuerdo se establecerán los principios del Derecho de Gentes, de naturaleza controvertible, principalmente cuando entre las partes un estado en guerra y la otra permanezca neutral”.

Tomando como orientación esta iniciativa, las Bases propuestas por dichos delegados peruanos al Congreso de Panamá, contemplan una norma que establecía expresamente: “Dos personas se encargaron de presentar al año siguiente (1827) un proyecto de Código de Derecho de Gentes americano que no choque con las costumbres europeas” (art. 17) (Silva, 1976:71).

En el propio texto del Tratado de 1826, Bolívar incluye un artículo adicional referido expresamente a la codificación internacional, para el cual reclama “la misma fuerza como si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado firmado hoy”.

Dicho artículo demuestra la influencia del pensamiento bolivariano acerca de la necesidad de asentar el orden internacional americano sobre bases sólidas, sobre un cuerpo de normas claro y preciso, que evite, a la luz de sus propias palabras “todo motivo de disgusto entre las Partes Contratantes, que pueda dimanar del ejercicio de sus derechos legítimos en paz y guerra...”.

Para Bolívar la codificación representaba, sin duda alguna, el complemento necesario a la Asamblea prevista en el texto de la Circular-Convocatoria al Congreso de Panamá que serviría de consejo en los grandes conflictos, de fiel intérprete de los tratados públicos y de juez árbitro y conciliador en sus diferencias.

En el documento tantas veces mencionado “Un Pensamiento sobre el Congreso de Panamá”, esta idea de la codificación es reiterada por El Libertador al expresar: “...Las relaciones de las sociedades políticas recibirán un código de derecho público por regla de conducta universal... El nuevo mundo se constituiría en naciones independientes, ligadas todas por una ley común que fijase sus relaciones externas y les ofreciese el poder conservador en un congreso general y permanente...” (Bolívar, 1977:1214).

Las iniciativas bolivarianas en torno a esta idea, si bien ignoradas por los tratadistas del Viejo Mundo, y aún por muchos de este mismo contexto americano, han hallado su justo reconocimiento en algunos trabajos elaborados en las últimas décadas. En tal sentido expresa Aristides Silva Otero; “el Libertador mostrase siempre como un decidido partidario de la codificación con un sentido eminentemente práctico, adelantándonos su visión genial toda una estructura jurídica evolucionada en demasía para su época, puesto que no sólo previó la necesidad de codificación internacional para uso de los miembros de su ideal de confederación, sino que los instrumentos necesarios para la aplicación de ese código delineándoles además sus funciones, y esto último, o sea, lo avanzado de esta concepción, es lo que nos permite explicar el por qué de la omisión del antecedente bolivariano en la enumeración histórica de los proyectos de codificación del Derecho Internacional” (Silva, 1976:72).

Vemos entonces, cómo a través de los años y por encima de las vicisitudes de la historia, el pensamiento

internacional de Bolívar ha ido nutriendo la doctrina americana de las relaciones internacionales, hasta el punto de constituirse en fuente de necesaria consulta para los estudiosos e investigadores de esta materia.

f) El arbitraje general y obligatorio; y g) El procedimiento de la conciliación

Dentro del orden de ideas que venimos analizando en torno a la contribución bolivariana al derecho americano, encontramos finalmente estos dos procedimientos, que sin duda alguna ha sido incluido y aceptado como aportes jurídicos del gran Genio americano al desenvolvimiento pacífico de las relaciones internacionales de los Estados americanos.

El arbitraje consiste en “someter una divergencia internacional, mediante acuerdo formal entre las partes, a la decisión de un tercero —que puede ser una persona o varias— a fin de que, previo un procedimiento contencioso ante ese tribunal, dicte fallo definitivo” (Podestá, 1961:19). A diferencia de la conciliación, que se traduce en proposiciones, en fórmulas de solución, cuya adopción depende del consentimiento de ambas partes, el arbitraje conduce a un fallo que dirime la divergencia de modo definitivo. Como medio de solución pacífica de divergencias internacionales se le considera como el más antiguo, registrándose casos de arbitraje en la historia de los pueblos civilizados en la antigua Grecia y durante la Edad Media entre los pueblos unidos por estrechos vínculos religiosos o políticos. Desaparece, no obstante, durante los períodos de fuerza, no practicándose en Roma ni durante las monarquías absolutas que rigieron a lo largo de los siglos XVI y XVIII.

Renace en 1794 cuando Estados Unidos y la Gran Bretaña conciertan el Tratado Jay, acordando resolver —mediante una comisión mixta formada por dos miembros nombrados a razón de uno por cada parte y un tercero designado por ambos—, la cuestión de límites del río Saint Croix y las reclamaciones de sus nacionales respectivos a causa de perjuicios sufridos en la pasada guerra. Durante el siglo XIX este procedimiento se tomó frecuente sometiéndose al gran número de cuestiones, especialmente las relativas a “reclamaciones extranjeras” y a límites territoriales.

La práctica utilizada consistía en encomendar a Comisiones Mixtas o a un Jefe de Estado como árbitro único, o a un Tribunal colegiado organizado *ad hoc*, los litigios que se presentaban. Se llegó incluso a adoptar la práctica de introducir en los tratados de amistad, comercio y navegación, de límites, etc., una “cláusula compromisoria especial” en la cual se estipulaba que toda “desinteligencia” que surgiera con respecto a la aplicación e interpretación del respectivo tratado, sería dirimida por medio de arbitraje.

Como se ve, se recurría a este procedimiento de forma ocasional, cada vez que surgía un conflicto,

como una forma de prevenir conflictos mayores y hasta guerras.

Corresponde a las repúblicas americanas “antes españolas” la iniciativa en la adopción y difusión con carácter institucional del procedimiento de arbitraje, hasta convertirla en una de las normas particulares del Derecho internacional americano. Y es que, mientras que el Tratado Jay “aparece como un tratado bipartito aislado”, los tratados de Unión, Liga y Confederación celebrados en 1822 y 1823 por Colombia con el Perú, Chile y México, y el propio de 1826, así como las Instrucciones preparatorias al mismo, corresponde a un plan orgánico, institucional, en la que el procedimiento arbitral aparece reiterado para que se aplique en forma obligatoria, general y permanente.

Ello nos permite afirmar que en el sistema ideado por Bolívar era *conditio sine qua non*, que el órgano supremo de la organización, es decir, la Asamblea, tuviese poderes suficientes para decidir como árbitro, conciliador o mediador todas las controversias, cualesquiera que fuere su naturaleza y origen, que llegaren a surgir entre los confederados y que no hubieren podido ser resueltos por negociaciones directas entre los Estados interesados. Se trataba en realidad, “de un verdadero tribunal”, cuyos poderes iban hasta la facultad de interpretar los tratados concluidos entre sí por los confederados. De allí, que como bien lo expresa Yépes, en su obra citada, “según el pensamiento de Bolívar, la autoridad suprema de la confederación debía tener todos los poderes necesarios para imponer el reinado de la paz dentro de la justicia y el honor” (Yépes, 1976: 239). El mérito de Bolívar está, no sólo entonces, en haber dado carácter institucional al procedimiento arbitral, sino además, en servir de inspiración a los Congresos hispanoamericanos del siglo XIX, en los cuales, los principios y la ideología bolivariana sirvieron de base y orientación fundamental. El antes mencionado autor afirma en tal sentido, que el principio del arbitraje es “el hilo de oro que vincula a los Congresos hispanoamericanos del siglo XIX, inclusive el de Panamá de 1826, todos de inspiración netamente bolivariana, a las conferencias panamericanas que empezaron a reunirse a partir de 1889-90, fecha de la Conferencia de Washington” (Yépes, 1976:240).

En efecto, en el texto de los tratados de unión, liga y confederación perpetua, suscritos en 1822 y 1823⁶ entre Colombia y el Perú, Chile y México, como pasos preparatorios al Congreso de Panamá, el arbitraje es propuesto en su forma completa. La revisión cuidadosa de dichos Tratados nos permite determinar que tanto en los artículos III, XIV y XVI de los respectivos cuerpos de normas, se contempla dicho procedimiento de manera general, obligatoria y permanente para todas las partes. En efecto, en cada uno de los artículos mencionados se lee: “...se reunirá una Asamblea General de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios..., que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de

sus tratados públicos cuando ocurran dificultades y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias”⁷.

En el año de 1824, en el texto de la invitación a los gobiernos de Colombia, México, Río de La Plata, Chile y Guatemala a formar el Congreso de Panamá, Bolívar refiere este principio al expresar que “es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí a las repúblicas americanas, antes colonias españolas, tengan una base fundamental, que eternice, si es posible, la duración de estos gobiernos. Entablar aquel sistema y consolidar el poder de este gran cuerpo político – enfatiza - pertenece al ejercicio de una autoridad sublime, que dirija la política de nuestros gobiernos... tan respetable autoridad no puede existir sino en una Asamblea de plenipotenciarios nombrada por cada una de nuestras repúblicas... que nos sirviese de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias” (Bolívar, 1977:1196).

En el propio texto del Tratado de 1826, el Libertador es cuidadoso de incluir esta cláusula de arbitraje o “cláusula compromisoria” como la denomina Verdross⁸, si bien el procedimiento arbitral aparece en dicho texto ya con el carácter general y obligatorio, con que se le concibe en los tratados de 1822 y 1823, sino con un carácter facultativo o voluntario. Es así como el artículo XVI prevé, que en caso de que una cuestión motivo de discrepancias entre las partes fuera llevada a la Asamblea, la decisión que ésta tomase “no será obligatoria si dichas potencias no se hubiesen convenido explícitamente en que lo sea”⁹.

En el análisis de la contribución bolivariana a la solución pacífica de controversias internacionales, resulta un poco difícil deslindar en los tratados las cláusulas de arbitraje y las de conciliación. Lo que sí es cierto es que desde el punto de vista de la evolución histórica, corresponde a Bolívar la inclusión de este tipo de norma con carácter orgánico, institucional, tal y como quedó demostrado en líneas anteriores a la luz de los tratados señalados.

No es de nuestro interés establecer comparaciones entre estos dos procedimientos, el de arbitraje y el de conciliación en el pensamiento bolivariano. Los dos forman parte del instrumental jurídico ideado por El Libertador para consolidar la independencia hispanoamericana; y en la medida en que se profundiza en el estudio de los tratados de Unión, Liga y Confederación, se van descubriendo más y más datos que convergen hacia este ideal de mantener “la paz y la amistad entre naciones hermanas de Hispanoamérica y de permitirles enfrentar conjuntamente los mismos y comunes peligros”. Si se analizan, por ejemplo, los objetivos principales de la Asamblea general prevista en el Art. XI del Tratado de Panamá, se descubre que entre ellos se contempla el de “...contribuir al mantenimiento de una paz y amistad inalterables entre las potencias

confederadas... sirviéndoles de conciliador en sus disputas y diferencias” (Artículo XIII). Corresponderá igualmente a la Asamblea, al tenor del numeral tercero del mismo artículo, “procurar la conciliación y mediación entre una o más de las potencias aliadas, o entre estas con una o más potencias extrañas a la confederación, que estén amenazadas de un rompimiento o empeñadas en guerra por quejas de injurias, daños graves u otras causas”.

Por su parte el artículo XVII del mismo texto agrega: “Sean cuales fueren las causas de injurias, daños graves u otros motivos que alguna de las partes contratantes pueda producir contra otra u otras, ninguna de ellas podrá declararles la guerra, ni ordenar otros actos de represalias contra la República que se crea la ofensora, sin llevar antes su causa, apoyada en los documentos y comprobantes necesarios con una exposición substanciada del caso, a la decisión conciliatoria de la Asamblea general”.

Nótese entonces, cómo la conciliación, entendida modernamente como aquel procedimiento que delega a terceros, generalmente a una comisión, el estudio del litigio, para que después de dilucidar los hechos, expida un informe, proponiendo una forma de solución que puede ser aceptada o no por las partes, estuvo siempre presente en las construcciones jurídicas del Libertador para tomar las relaciones internacionales de estos pueblos. Pensamos que Bolívar vio en el procedimiento de conciliación una forma de solución de controversias complementaria al arbitraje. La circunstancia de que en este último, la sentencia definitiva era obligatoria para las partes, hizo quizá pensar al Libertador en la necesidad de instituir el otro procedimiento, el de la conciliación, el cual no tiene carácter vinculante y no pasa de ser una simple ‘sugestión’, susceptible de ser seguida o no por las partes en litigio.

Y no le faltaba razón al Libertador sea cuanto al carácter vinculante del procedimiento arbitral y las reservas que este pudiese suscitar entre los confederados. En efecto, si buscamos la razón por la cual en el Tratado de 1826 se da al arbitraje un carácter facultativo (artículo XVI), quedando así en dicho Tratado reducidos los esfuerzos por arreglar pacíficamente las controversias entre los confederados, a una suerte de procedimiento conciliatorio, veremos que México, opuso una fuerte resistencia en las deliberaciones del Congreso de Panamá, en lo que ala inclusión de una Cláusula arbitral se refería. En efecto, en las Memorias del General O’Leary encontramos una Nota con la que el General Pedro Briceño Méndez da cuenta al poder ejecutivo de Colombia de lo ocurrido en el Congreso de Panamá. Fechada en 15 de agosto de 1826, expone de manera clara las razones por las cuales el Tratado de Panamá deja abierta esta brecha en cuanto al carácter facultativa del arbitraje, lo que para algunos autores, ha sido “un retroceso” respecto de los tratados de Unión, Liga y Confederación suscritos en 1822y

Narra Briceño Méndez los pormenores de esta magna reunión, de cuyo texto extraemos algunos párrafos que nos permiten despejar toda duda sobre la cuestión que nos ocupa en este momento:

“US. sabe - decía al señor Secretario de Estado del Departamento de Relaciones Exteriores- por el protocolo, que la legación peruana presentó un primer proyecto al tratado principal y que no fue admitido a discusión, porque no estaba redactado en forma, y porque contenía objetos muy ajenos de una acta de unión, liga y confederación. Era necesario presentar mi contraproyecto, y aunque nosotros los colombianos lo teníamos preparado, no creíamos conveniente ofrecerlo como tal, porque temimos justamente que los actos que se habían dejado entrever de parte de alguna otra legación, fuesen un obstáculo para su admisión y una causa para que se rechazasen los principios más esenciales á la unión. Con el fin, pues, de desvanecer aquella desfavorable prevención contra Colombia dando de nuestra parte pruebas irrefragables de franqueza y de sinceridad, propusimos que el contraproyecto se formase entre las legaciones de Colombia, Centro América y Méjico, reunidas en conferencias confidenciales; que cada una llevase sus apuntes ó memorias de los puntos, que sea su opinión, debieran entrar en el tratado principal” (O’Leary, 1981:563).

Continúa:

“Bastará decir que nuestro proyecto fue admitido casi generalmente, habiéndosele extraído los siete artículos que acompaño. De estos, unos no fueron rechazados sino refundidos, y su sustancia se halla en otros de los que constan en el tratado: algunos sólo fueron corregidos. Puede decirse que no han sido rechazados sino los dos que establecían la libertad del tráfico y comercio terrestre y marítimo entre los confederados, impidiendo el establecimiento de barreras, el que atribuía á la asamblea el derecho de resolver definitivamente en juicio de conciliación todas las diferencias de los confederados; y el que fijaba en Panamá la residencia de la asamblea. Todos tres fueron excluidos por el voto de la legación mejicana, excepto el último que fue objetado no sólo por ella, sino también por la central. (O’Leary, 1981:564).

Continúa:

“Relativamente al 2o, era fácil prever que no sería admitida, puesto que la fuerza definitiva que se pretendía dar en él los juicios de conciliación de la asamblea, la sacaba de la clase de conciliatoria para colocarla en la de árbitro, atribución que le había sido negada positivamente por el congreso mejicano al ratificar el tratado de liga con Colombia. No aceptando Méjico el arbitramento debimos nosotros reformar en esta parte nuestras convenciones con el Perú y Centro América, porque nos parecía indigno de nuestro honor y nuestra gloria someter nuestras diferencias definitivamente al juicio de una asamblea cuyos miembros todos no estuviesen ligados con un mismo compromiso. Así

fue que rehusamos préstamos la proposición hecha por los señores ministros centrales al aceptar nuestra declaración para que quedase vigente también esta parte del convenio de Bogotá de 15 de Marzo de 1825. A pesar de todo, en los artículos 16, 17, 18 y 19 del tratado verá US. que conseguimos no sólo establecer el juicio de conciliación respecto las diferencias que ocurrieran entre los confederados sino también la interposición e intermediación más eficaces entre estos y las potencias extrañas; dejando en el primer caso abierta la puerta para que la conciliación tenga la fuerza de arbitramento, y obligando, en el segundo en la confederación que declare desde luego si se liga o no con el confederado sin poderse ligar nunca contra, castigando la infracción en ambos casos con la pena mayor que nos autorizó si estipular. Era lo más que, mi ver, podía alcanzarse después de haberse pronunciado tan explícitamente contra el arbitramento el gobierno mejicano, y si la verdad, yo hallo que la confederación ha ganado con las modificaciones, porque se ha conciliado y convenido con ellas el deseo de conservar la paz con el derecho de hacer la guerra de un modo, que, si la vez hace si no imposible, si lo menos muy difícil el rompimiento, sin que para esto se hayan impuesto los confederados el penoso sacrificio de un derecho tan precioso como esencial de la soberanía...” (O’Leary, 1981:567).

Esta modificación substancial a la institución del arbitraje, introducida en el artículo XVI del Tratado de 1826 no le resta de manera algunos méritos al esfuerzo de Bolívar por organizar de la mejor forma las relaciones internacionales de los pueblos libertados por su espada. La evolución de sus construcciones jurídicas se corresponde con su visión del mundo y de la vida, la cual estaba impregnada de un dinamismo y una sincronía tales, que le permitían comprender la permanente interacción entre la realidad y los textos legales que regularían esa realidad.

4. Conclusiones

El esfuerzo unificador del Libertador y su política exterior, enmarcados dentro de los lineamientos jurídicos recogidos por aquellos tratados, han sido considerados, en lo que concierne al derecho público y a la moral de las naciones, como el más amplio programa que se hubiere formulado hasta entonces. La grandeza y originalidad de la obra de Bolívar en el campo de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional Público consiste, en que por primera vez en la historia, se invita a un grupo de naciones independientes, con instituciones semejantes y fundadas sobre principios liberales, a participar en un diálogo constructivo, sobre la base de un programa concreto, como una forma de hallar los medios de conciliar sus propios intereses y trazar una común estrategia de paz frente al mundo. Bolívar, nutriéndose de las enseñanzas del Precursor Francisco de Miranda, fue quien concibió esta idea,

trabajando afanosamente por verla convertida en realidad.

La obra jurídico-política del Libertador constituye, sin duda alguna, “escuela viva y portentosa” para el derecho público, la administración, la educación, el ejército, etc., Y es que el pensamiento y las acciones bolivarianas trascienden los límites territoriales de su patria, de su continente y de su época, dando nacimiento a una red de principios y doctrinas que vendrían a enriquecer al género humano.

Su esfuerzo aglutinador de nacionalidades fue respaldado por el más coherente y novedoso sistema jurídico. Esta era la base para alcanzar el equilibrio que aspiraba conseguir para su América; un equilibrio que dentro del contexto histórico que le tocó vivir, debía considerar, no sólo el peso de los actores americanos en juego, sino que la armonía demandada por ese equilibrio, exigía una verdadera interacción de éstos con los que subyacían sean el otro polo, representado por la Gran Bretaña como potencia liberal y la Europa legitimista.

Hoy como ayer, la América Latina pugna por encontrar su propio equilibrio de poder. Las ideas de unidad bolivariana y los modelos jurídico-políticos propugnados por el Libertador, continúan vigentes en lo esencial. Toda la obra escrita que nos legara su pluma, sigue siendo fuente invaluable de investigación para llevar adelante el esfuerzo de compactación latinoamericano. América Latina aún espera.

Notas

1 BOLÍVAR, Simón. Carta dirigida a Bernardo O’Higgins el 8-10-1922.

2. En el momento de la Emancipación, los Virreinos eran: México, Nueva Granada (Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela). Perú y Buenos Aires (Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay); y las Capitanías generales eran: Caracas, Chile, Guatemala (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador); Puerto Rico, Santo Domingo y Yucatán.

3. Véase el texto completo de esta Ley en: Historia de la Revolución de Colombia, de José Manuel Restrepo. Edil. Bedout. Medellín, Colombia. 1969. Volumen 51. Tomo IV. Pág. 430.

4. Las Constituciones de Venezuela. Recopilación y estudio preliminar de Luis Mariñas Otero. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1965. Pág. 199.

5. El texto completo de este artículo Adicional reza: “Por cuanto las Partes contratantes desean ardientemente vivir en paz con todas las naciones del Universo, evitando todo motivo de disgusto que pueda dimanar del ejercicio de sus derechos legítimos en paz y guerra, han convenido y convienen igualmente en que luego que se

obtenga la ratificación del presente Tratado, procederán a fijar de común acuerdo todos aquellos puntos, reglas y principios que han de dirigir su conducta en uno u otro caso, a cuyo efecto invitarán de nuevo a las potencias neutras amigas para que si lo creyesen (sic) conveniente tomen una parte activa en semejante negociación, y concurra por medio de sus Plenipotenciarios a ajustar, concluir y firmar el tratado o tratados que se hagan con tan importante objeto.

"El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza como si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado firmado hoy; será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro del mismo término,..".

6. Entre Colombia y Perú, suscrito el 06.07-1822 por los Plenipotenciarios Joaquín Mosquera y Bernardo Monteagudo. Entre Colombia y Chile, suscrito el 21-10-1822, por Joaquín Mosquera y Joaquín Echeverría. Entre Colombia y Méjico, suscrito el 03-10-1823 por Miguel Santamaría y Lucas Alemán.

7. Véanse dichos tratados en el Apéndice del libro El Congreso de Panamá de Aristides Silva Otero. Ob. cit. Págs. 81 ss.

8. Para este autor, "un acuerdo arbitral puede constituir un tratado especial, o consistir en una cláusula incluida en un tratado que tiene otro objeto y relativa a divergencias de interpretación y aplicación del turismo". (VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público. Madrid. Biblioteca Jurídica Aguilar, 1976. Pág. 397),

9. El mencionado texto establece: "Art. XVI, Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a transigir amigablemente entre sí todas las diferencias que en el día existen o pueden existir entre algunas de ellas; y en el caso de no terminarse (entre las potencias discordes), se llevará con preferencia a toda vía de hecho, para procurar su conciliación, al juicio de la Asamblea, cuya decisión no será obligatoria si dichas potencias si se hubiesen convenido explícitamente en que lo sea".

Referencias bibliográficas

BOLÍVAR, Simón (1965). *Carta de Jamaica*. Caracas. Ediciones del Ministerio de Educación. Dirección Técnica.

BOLÍVAR, Simón (1977). *Obras Completas*. Biblioteca Simón Bolívar. Tomos I al VI. México. D.F. Editorial Cumbre, S.A.

BRICE, Ángel Francisco (1953). *Bolívar, Libertador y Estadista*. Caracas. Talleres CIV. S.A.

MARIÑAS OTERO, Luis (1965). *Las constituciones de Venezuela*. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica.

O'LEARY, Simón B. (1981). *Memorias del General O'Leary*. Caracas. Ministerio de la Defensa.

PLANAS SUÁREZ, Simón (1943). "El ideal internacional de Bolívar". En: *El Libertador, Sucre, Bello y la no intervención*. Caracas. Litografía del Comercio.

PODESTÁ COSTA, Luis A. (1961). *Derecho internacional público*. Tomo II. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina.

RAMÍREZ FARÍA, Carlos. (1976). *La clase gobernante y la frontera venezolana con Colombia*. Caracas. Talleres Lithofomas, C.A.

RESTREPO, José Manuel (1969). *Historia de la Revolución de Colombia*. Medellín. Edit. Bedout.

SALCEDO BASTARDO, José Luis (1957). *Visión y revisión de Bolívar*. Caracas. 3ª Edición. Buenos Aires. Imprenta López

SALCEDO BASTARDO, José Luis (1978). *Bolívar, un continente y un destino*. Caracas. Ediciones de la Biblioteca de la UCV.

SILVA OTERO, Aristides (1976). *El Congreso de Panamá*. Caracas. Imprenta Universitaria de la Universidad Central de Venezuela. Colección Esquema.

VERDROSS, Alfred (1976). *Derecho internacional público*. Madrid. Biblioteca Jurídica Aguilar.

YÉPES, J.M. (1976). *Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas*. Caracas. Serie Sesquicentenario del Congreso de Panamá.

***Alba Ivonne León de Labarca**
Profesora Emérita de la Universidad del Zulia.
Facultad de Ciencia Jurídicas y Políticas.
e-mail: aileonlar@yahoo.com

****Juan Carlos Morales Manzur**
Profesor Titular de la Universidad del Zulia.
Facultad de Ciencia Jurídicas y Políticas.
Departamento de Economía y Finanzas.
e-mail: jcmmanzur@hotmail.com

Fecha de recepción: octubre 2012
Fecha de aprobación: enero 2013